RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012.
Número de Radicación: 110014003009-2020-00072-00
Naturaleza del proceso: acción de protección al consumidor
Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83 90, 390 y subsiguientes del C.G. del P., de donde resulta que hay lugar a inadmitir la demanda, por tanto,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda por el término de cinco (05) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:

    a) Adecúese el escrito de demanda, indicando el trámite que pretende dársele a la presente acción así como el tipo de acción adelantada, de igual manera manifiéstese los fundamentos de derecho que procura aplicar y ajustando lo pretendido, teniendo en cuenta para ello el auto de rechazo de demanda proferido por la Superintendencia de Sociedades.

    b) Ajuste el encabezado de la demandada, indicando el juez competente en el presente asunto de conformidad con lo normado el en numeral 1 del artículo 82 de C.G. del P.

    c) Inclúyase en el libelo el acápite respectivo de cuantía, indicando con precisión a cuánto asciende la del presente asunto.

    d) Conforme a lo prevé el inciso 2 del artículo 89 del precitado estatuto, aporte la demanda y sus anexos.

    e) Adapte el acápite competencia y procedimiento, teniendo en cuenta la acción que se pretende iniciar.

    f) Aporte el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandada, actualizado.

    g) Aporte requisito de procedibilidad conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P.

2. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

3. De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado».

Notifíquese (2),

La Juez

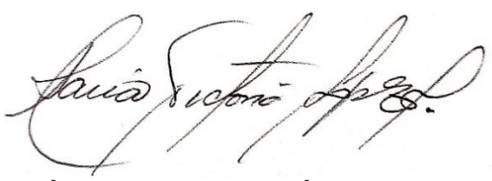

MARÌA VICTORIA LÒPEZ MEDINA

af